

Comentarios

Al: Municipio de San Juan
Sobre: P. DE O. NÚM. 1, SERIE 2019-2020 y P. DE O. NÚM. 2, SERIE 2019-2020
Fecha: 2 de noviembre de 2019
De: Alianza de Pacientes Pro Cannabis, Inc.

La Alianza de Pacientes Pro Cannabis, Inc. ("Alianza") apoya la aprobación del P. DE O. NÚM. 1, SERIE 2019-2020 y del P. DE O. NÚM. 2, SERIE 2019-2020 por ser medidas que contrarrestan, al menos hasta cierto punto, el discrimen perpetuado por la Ley Núm. 42-17 ("Ley 42").

Definitivamente hay que frenar el discrimen laboral por el mero hecho de que un ciudadano sea paciente autorizado al consumo de cannabis medicinal. Ningún patrono, público o privado, debe estar facultado para discriminar en esa forma. Mientras el cannabis medicinal no impida la realización del trabajo, no existe razón para ese discrimen. Sencillamente, el paciente que utiliza cannabis medicinal debe gozar de los mismos derechos laborales que disfruta cualquier otro paciente que utilice cualquier otro medicamento, incluyendo el derecho a acomodo razonable cuando sea necesario y el de demandar cuando sea discriminado. Cualquier otra cosa es una barbaridad.

Aquí presentaremos un ejemplo anecdótico del salvajismo que genera el discrimen laboral contra los pacientes que utilizan cannabis medicinal. También propondremos con mucho respeto unas enmiendas sencillas a los proyectos de ordenanza. Antes, sin embargo, necesitamos recalcar que el discrimen laboral es sólo una de las formas de discrimen institucionalizado que se incluyó originalmente en el Reglamento 155 del Departamento de Salud y que se perpetuó en la Ley 42. De acuerdo con la Ley 42:

El uso medicinal del cannabis sólo se permite en hogares y lugares privados... Se prohíbe su uso en lugares públicos.

En cuanto a lo qué es un lugar privado, la Ley 42 dice que:

significa sitio o espacio donde existe expectativa de intimidad, que no se encuentre en presencia de terceros sin su conocimiento y para el cual se tiene la autorización del propietario legal o poseedor legalmente autorizado.

Entonces es evidente que la Ley 42 institucionaliza el discrimen contra el paciente que pretende auxiliar. Para entender la crueldad sirve preguntar lo siguiente. ¿Acaso existe algún otro medicamento cuyo uso está prohibido en un lugar público al paciente autorizado? ¿Acaso existe algún otro medicamento cuyo uso por un paciente autorizado quede al arbitrio de su patrono o prácticamente de cualquier otra persona que le acompañe en un lugar privado?

En lo que a la criminalización e institucionalización del discrimen contra el paciente se refiere, la Alianza no conoce otro ejemplo como el ejemplo perpetuado en la Ley 42 y sospecha que, si existe, es posible que haya una buena razón para ello. En el caso de la Ley 42 no existe razón para un discrimen tan cruel y denigrante como lo es la criminalización del paciente; obligado a esconderse para medicarse, so pena de sanciones severas.

Hecho ese comentario, compartimos un ejemplo de esa barbaridad. El ejemplo viene de uno de nuestros miembros, cuya identidad mantendremos en el anonimato. En el caso de esta persona estamos hablando de una de seis personas empleadas por el mismo patrono privado que les ha requerido someterse a tratamiento de rehabilitación por abuso de sustancias controladas, sólo por el hecho de haberse enterado de que son pacientes autorizados al consumo de cannabis medicinal. Una de las personas empleadas ni siquiera había tenido oportunidad de probar el cannabis medicinal cuando el patrono se enteró de que había sido autorizada a usarlo. Sencillamente es una barbaridad, no existe justificación para ello. Esperamos que estos proyectos de ordenanza, además de imperar a la brevedad posible en San Juan, ayuden a jamaquear y despertar la conciencia de los legisladores que insisten en perpetuar el discrimen por conducto de la Ley 42.

Finalmente, la Alianza propone con mucho respeto hacer las siguientes enmiendas:

AL P. DE O. NÚM. 1, SERIE 2019-2020

1. Añadir al final de la Sección 1ra, "... como, por ejemplo, aquella autorización que se puede obtener bajo la Ley Núm. 42-2017." Esta enmienda es para que no quepa duda alguna de que la ordenanza cobija a los pacientes autorizados bajo la Ley 42.
2. Enmendar el final de la Sección 2da para que lea así "...todas aquellas gestiones necesarias para la más extensa divulgación de esta ordenanza y para asegurar su cumplimiento inmediato." Esta enmienda es para que no quepa duda de que la ordenanza entra en vigor inmediatamente y sin necesidad de reglamentación o de medidas adicionales para su implementación.

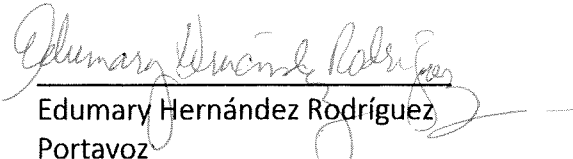
AL P. DE O. NÚM. 2, SERIE 2019-2020

1. Insertar en la Sección 1ra "como, por ejemplo, aquella autorización que se puede obtener bajo la Ley Núm. 42-2017," entre las frases "autorización legal," y "ya sea en el proceso de

reclutamiento, contratación,”. Esta enmienda es para que no quepa duda alguna de que la ordenanza cobija a los pacientes autorizados bajo la Ley 42.

2. Enmendar el final de la Sección 2da, para que lea así “...todas aquellas gestiones necesarias para la más extensa divulgación de esta ordenanza y para asegurar su cumplimiento inmediato.” Esta enmienda es para que no quepa duda de que la ordenanza entra en vigor inmediatamente y sin necesidad de reglamentación o de medidas adicionales para su implementación.

La Alianza queda a la disposición del Municipio de San Juan para seguir colaborando en los esfuerzos para erradicar el discrimen contra los pacientes autorizados a consumir cannabis medicinal. Definitivamente queda mucho que hacer.


Edumary Hernández Rodríguez
Portavoz
Junta Directiva/Comité Timón
Alianza de Pacientes Pro Cannabis, Inc.